

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
MAGISTRADA MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	OCTAVIO RESTREPO SANCHEZ
DEMANDADOS	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-004-2018-00047-01

SALVAMENTO DE VOTO

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Sala, estimo necesario precisar que me aparto de la decisión, atendiendo el contenido del Convenio Colombo Español en materia de seguridad social, aprobado por la ley 1112 de 2006, invocado en la demanda, conforme al cual no resulta admisible que el mero albedrío del asegurado o afiliado sea el que defina el régimen de seguridad social a aplicar para el reconocimiento de la prestación, por las razones que paso a exponer:

Como es sabido, nuestra Constitución Política eleva a categoría de “*Principios Fundamentales*”, entre otros en que se fundamentan las relaciones exteriores del Estado: “*el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia*”. De ese modo las autoridades públicas, sean estas legislativas, ejecutivas o judiciales, han de guardar en sus actuaciones la observancia de ciertos principios que rigen el orden jurídico internacional y las relaciones entre los estados, a condición de haber sido aceptados por Colombia.

Entre estos ubicamos el principio *pacta sunt servanda* o la obligatoriedad de los tratados válidamente celebrados. En punto a la aceptación por Colombia del principio internacional en comento -condición para el reconocimiento de su fuerza normativa-, valga anotar que el Estado es parte de los tratados internacionales del Derecho de los Tratados -Convenciones de Viena I y II, de 1969 y 1986, respectivamente.

El principio de derecho interno de supremacía constitucional así como el principio internacional del *pacta sunt servanda* son “*principios fundamentales*” incorporados como tales en el título I de la Constitución Política vigente. La constitucionalización de este -y otros- principios del derecho internacional, implica que el reconocimiento de la fuerza vinculante de los tratados internacionales de que es parte Colombia son mandatos soberanos del Constituyente.

En consonancia con lo anterior se advierte que al tenor del artículo 6º del Convenio en cita - Ley 1112 de 2006 -, se previó como una disposición normativa, que “*Los trabajadores a quienes sea aplicable el presente Convenio estarán sujetos exclusivamente a la legislación de Seguridad Social de la Parte Contratante en cuyo territorio ejerzan la actividad laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7º.*”, es decir, que con salvedad hecha de las situaciones planteadas en el artículo 7º ibidem – entre las que dicho sea de paso, en ninguna encuadra la situación de la accionante - ,

para la aplicación del referido convenio, solo podría invocarse como régimen de seguridad social el que rija en el país donde se ejerza la actividad laboral.

Siendo así se precisa, no podría el interesado en hacer acopio de la posibilidad que en materia de seguridad social le plantea el referido convenio, decidir libremente el régimen de seguridad social que desea le sea aplicado, porque se reitera, el convenio suscrito entre las partes del acuerdo fija una regla para dicha determinación que no pueden soslayar sin incumplir lo pactado entre los contratantes.

De ese modo siendo que el demandante prestó sus servicios en territorio del Reino de España entre 2006 y 2014, último periodo laborado, la legislación de seguridad social que rige su derecho pensional lo es la de ese país, sin que se repita, pueda soslayar lo validado en el convenio.

La Magistrada,



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)